

COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE

TELEFÓNICA MÓVILES, S.A.

Madrid, 3 de diciembre de 2004

En contestación al escrito de la CNMV de fecha 20 de octubre en el que se nos requiere para que se informe sobre el fondo de comercio que, en su caso, se generaría como consecuencia de la adquisición de los activos de Bellsouth o, para el caso de que no fuera posible la cuantificación definitiva, comuniquemos un “importe provisional o rango tentativo” del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y disposiciones concordantes, y para su puesta a disposición al público, informamos, como comunicación de Hecho Relevante, que a esta fecha resulta imposible, por las razones que seguidamente se detallarán, proceder a la cuantificación exacta de los fondos de comercio que se generan con la adquisición de las compañías de Bellsouth en Ecuador, Colombia, Guatemala, Panamá, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela adquiridas los pasados días 14 y 28 de octubre.

A los efectos de proceder al cálculo del fondo de comercio es requisito previo proceder a la asignación del precio (“price allocation”), exigido por la normativa contable, de los activos adquiridos, lo que deberá ser realizado por un tercero independiente para lo que dispone de un plazo de doce meses. Hasta tanto no se proceda a la realización de este “price allocation” no se conocerá, por consiguiente, el fondo de comercio que estas adquisiciones puedan generar. Es preciso resaltar la dificultad que este “price allocation” presenta por la naturaleza de los activos adquiridos, entre los que destacan los activos intangibles constituidos por la licencias de telefonía de las que las compañías adquiridas son titulares.

Ante la imposibilidad de comunicar en esta fecha, por las razones expuestas, el Fondo de Comercio definitivo, se ha valorado la posibilidad de, atendiendo al requerimiento de la CNMV, facilitar un “importe provisional o rango tentativo”. Para ello es necesario la adaptación de los balances de las sociedades adquiridas, elaborados según los principios contables locales vigentes en las diferentes jurisdicciones, a criterios contables españoles. Este proceso de adaptación no se ha podido iniciar hasta ahora por lo reciente de la adquisición de las compañías, producida los pasados días 14 y 28 de octubre. Una vez se realice esta adaptación, lo que, a la vista del calendario de trabajo establecido con los auditores, no podrá concluirse hasta febrero de 2005, se estará en situación de realizar una cuantificación provisional o estimativa del fondo de comercio.

Atendiendo igualmente al requerimiento de la CNMV, acompañamos al presente escrito el informe preparado por Deloitte, S.L., Auditor Externo de la sociedad, en el que se explica la normativa contable aplicable al supuesto que nos referimos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esta Comisión que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, en Madrid a 3 de diciembre de 2004

D. Antonio Hornedo Muguero.
Secretario General
Telefónica Móviles, S.A.

3 de diciembre de 2004

Telefónica Móviles, S.A.
Goya, 24 6ª planta
28001 MADRID
(A la atención de D. Antonio Hornedo)

Estimado Sr. *Antonio Hornedo*:

De acuerdo a su petición, a continuación analizamos la normativa contable que afecta al registro en las cuentas anuales consolidadas de Telefónica Móviles, S.A. de la operación de compra de diversas sociedades a Bellsouth realizadas el pasado mes de octubre de 2004.

Antes de entrar en materia, y considerando que el año 2004 es un ejercicio de tránsito hacia las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) como consecuencia de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 106, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, es necesario resaltar que esta operación deberá ser valorada y registrada tanto según la normativa contable en vigor en España (a efecto de la formulación de las cuentas anuales consolidadas del ejercicio 2004), como conforme a las citadas Normas Internacionales de Información Financiera (al ser una operación posterior al balance de apertura de 1 de enero de 2004, que se registrará de acuerdo con la NIIF 3, cuando se formulen las cuentas anuales del ejercicio 2005, lo que determinará tanto la información comparativa del ejercicio 2004 como la información de primera aplicación requerida por la NIIF 1). Por esta razón, es muy importante tener analizados los efectos de la aplicación de ambas normativas antes de proceder al registro en las cuentas anuales del ejercicio 2004.

En este sentido, en la presente carta analizamos ambas normativas contables y el plan de actuación que la sociedad nos ha facilitado para la primera consolidación de estas sociedades, y que nosotros hemos considerado para la planificación de nuestra auditoría del ejercicio 2004.

Normativa Contable en Vigor en España.

El registro de acuerdo con la normativa en vigor en España está recogido en las "Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC), RD 1815/1991". Así en su artículo 25.2 establece que ... *"el valor contable de la participación estará formado por el precio de adquisición de tal participación, determinado conforme a las normas de valoración establecidas en el Plan General de Contabilidad, minorado en las correcciones de valor, provisiones o pérdidas, efectuadas antes del momento correspondiente a la primera consolidación y previa la homogeneización prevista en el artículo 18"*.

En otras palabras, Telefónica Móviles, S.A. deberá obtener los estados financieros al 1 de noviembre de 2004 de cada una de las sociedades adquiridas (fecha de primera consolidación) de acuerdo con criterios locales y posteriormente reconciliar cada uno de estos balances a los criterios establecidos en el Plan General de Contabilidad Español, así como proceder a los ajustes de homogeneización necesarios para adaptar dichos balances a los criterios efectivamente aplicados por el Grupo Telefónica Móviles.

Posteriormente, se calculará la diferencia de primera consolidación como la diferencia entre el precio de adquisición y el valor proporcional de los fondos propios de la sociedad adquirida tras los ajustes indicados en el párrafo anterior.

Sin embargo es importante destacar que dicha diferencia de primera consolidación no debe necesariamente coincidir con el fondo de comercio. Así el artículo 25.4 establece que... *“cuando la diferencia de primera consolidación sea positiva, y a los solos efectos de la formulación de las cuentas consolidadas, se imputará directamente y en la medida de lo posible a los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente, aumentando el valor de los activos o reduciendo el de los pasivos, y hasta el límite que sea atribuible a la sociedad dominante de la diferencia entre el valor contable del elemento patrimonial de que se trate y su valor de mercado en la fecha de la primera consolidación, calculado en función del porcentaje de participación en el capital social de la sociedad dependiente”*.

Es decir, se debe realizar una evaluación del valor de mercado de los activos y pasivos registrados¹ por la sociedad adquirida (lo que presenta muchas similitudes con el proceso de “Purchase price allocation” que requieren las Normas Internacionales de Información Financiera que se describen en el siguiente apartado) para que, caso de que existan diferencias significativas entre dichos valores de mercado y los costes contables registrados, asignar una parte o toda la diferencia de primera consolidación inicialmente calculada.

Tan solo después de realizar dicho análisis del valor de mercado, y asignación de las diferencias encontradas, se podrá obtener el fondo de comercio como resultado de la diferencia de primera consolidación que no haya sido posible asignar. Así lo establece el artículo 25.6 cuando dice *“la diferencia de primera consolidación que subsista, tras la aplicación de lo dispuesto en los números anteriores, se hará lucir en el balance de situación como “fondo de comercio de consolidación”*.

¹ También los no registrados que afloran en el proceso de compra

Normas Internacionales de Información Financiera.

A efectos de la preparación de las cuentas anuales consolidadas del ejercicio 2005, esta norma exige un proceso de atribución del coste de adquisición (Purchase Price Allocation), que como se ha indicado anteriormente, presenta similitudes con la normativa española. Este proceso de "Purchase Price Allocation" exige que Telefónica Móviles obtenga los balances a 1 de noviembre de 2004 según las NIIF y proceda a realizar la asignación del precio de adquisición pagado a los activos, pasivos y pasivos contingentes de la sociedad adquirida considerados, como criterio general, por sus valores razonables. El fondo de comercio bajo NIIF será la diferencia entre el precio pagado y el valor de los fondos propios de la sociedad tras la consideración y registro del citado "Purchase Price Allocation". La identificación de activos en el proceso del Purchase Price Allocation exige asimismo, sin excepción, el reconocimiento por su valor razonable de los activos intangibles siempre que el mismo pueda determinarse con fiabilidad. Esta exigencia abarca, por lo tanto, un número apreciable de intangibles (marcas, patentes, licencias, concesiones, contratos y relaciones comerciales con clientes, investigación en proceso, etc.) Como consecuencia, pueden surgir en el proceso de "Purchase Price Allocation" más activos intangibles bajo las NIIF que los que normalmente serían considerados conforme a la normativa española, al ser ésta última más restrictiva al respecto.

Plan de Actuación para la Valoración y Registro de la Operación.

Telefónica Móviles, S.A. tiene que valorar y registrar esta operación, para lo que ha establecido un plan de actuación que abarca los meses de octubre, noviembre y diciembre. Dentro de este plan, y según lo indicado en los apartados anteriores, la Compañía debe proceder a realizar el "Purchase Price Allocation" (PPA) en cada sociedad adquirida. Debido a la materialidad y complejidad de la operación que estamos comentando, dicha PPA debería ser realizada por una Firma de reconocido prestigio y con los conocimientos adecuados de valoración en esta industria.

Según nos han comentado, por diversas razones operativas en las que se encuentra en la actualidad Telefónica Móviles, S.A., dicho trabajo de PPA no podrá ser encargado y realizado por un tercero hasta mediados del próximo año 2005, por lo que el proceso de valoración y registro de esta operación no podrá finalizarse hasta entonces.

No obstante lo indicado, con anterioridad a la finalización del PPA, el Grupo Telefónica Móviles debe formular las cuentas anuales consolidadas del ejercicio 2004, por lo que deberá proceder a realizar una valoración y registro provisional con toda la información que se tenga a la fecha de formulación (prevista para febrero de 2005).

Este aspecto está recogido específicamente en los párrafos 61 y 62 de la NIIF 3 relativos al registro inicial provisional de una combinación de negocios. En concreto dichos párrafos establecen lo siguiente:

“61 The initial accounting for a business combination involves identifying and determining the fair values to be assigned to the acquiree’s identifiable assets, liabilities and contingent liabilities and the cost of the combination.

62 If the initial accounting for a business combination can be determined only provisionally by the end of the period in which the combination is effected because either the fair values to be assigned to the acquiree’s identifiable assets, liabilities or contingent liabilities or the cost of the combination can be determined only provisionally, the acquirer shall account for the combination using those provisional values. The acquirer shall recognize any adjustments to those provisional values as a result of completing the initial accounting:

- (a) within twelve months of the acquisition date; and*
- (b) from the acquisition date. Therefore:*
 - (i) the carrying amount of an identifiable asset, liability or contingent liability that is recognized or adjusted as a result of completing the initial accounting shall be calculated as if its fair value at the acquisition date had been recognized from that date.*
 - (ii) goodwill or any gain recognized in accordance with paragraph 56 shall be adjusted from the acquisition date by an amount equal to the adjustment to the fair value at the acquisition date of the identifiable asset, liability or contingent liability being recognized or adjusted.*
 - (iii) comparative information presented for the periods before the initial accounting for the combination is complete shall be presented as if the initial accounting had been completed from the acquisition date. This includes any additional depreciation, amortization or other profit or loss effect recognized as a result of completing the initial accounting”.*

Esta posibilidad que permite la NIIF 3 viene soportada por el propio Board en las “basis for conclusions” de la citada norma, cuando en los párrafos BC161 y BC162 indican lo siguiente:

“BC161 In developing ED 3 and the IFRS, the Board observed that one of the objectives of accounting for a business combination is for the acquirer to recognize all of the acquiree’s identifiable assets, liabilities and contingent liabilities that existed and satisfied the criteria for separate recognition at the acquisition date at their fair values at that date. The Board concluded that the requirements in IAS 22 for subsequently recognizing the acquiree’s identifiable assets and liabilities could, in some instances, have resulted in a business combination being accounted for in a way that was inconsistent with this objective.

BC162 However, the Board also observed that normally it is not possible for an acquirer to obtain before the acquisition date all of the information necessary to achieve, immediately after the acquisition date, the objective described in paragraph BC161. Consequently, it is often not possible for an acquirer to finalize the accounting for the combination for some time thereafter. The Board therefore concluded that the IFRS should, without modifying the objective described in paragraph BC161, provide an acquirer with some period of time after the acquisition date to finalize the accounting for a business combination. The Board also concluded that a maximum time period in which to finalise that accounting, although arbitrary, is necessary to prevent the accounting from being adjusted indefinitely. The Board concluded that a 12-month maximum period is reasonable”.

La Normativa contable española no establece específicamente el registro provisional de una combinación de negocios, si bien en un análisis conjunto del derecho contable, lo que obliga a considerar las normas internacionales que resultan aplicables en los términos previstos en el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (las NIIF), éstas permiten complementar la norma española vigente (norma de valoración número 22 d) del PGC) en lo no regulado específicamente y siempre que no la contradiga (así se ha manifestado en varias ocasiones el ICAC en sus respuestas a consultas contables publicadas en el BOICAC, e incluso las propias NOFCAC lo señalan en el párrafo 1 de su introducción). Lo anterior permite concluir que, ante la evidencia de la necesidad de un lapso de tiempo para llevar a cabo la identificación o asignación definitiva en la operación a que se refiere la presente carta, y dado que si hubiera que hacerlo inmediatamente sólo se puede realizar de forma provisional, lo que en otro caso puede conllevar a error, el plazo máximo establecido al la normativa internacional para este proceso complementa² de forma racional y sin contradicción la falta de regulación expresa al efecto de la normativa española, que es la que la Compañía empleará para formular sus cuentas anuales del ejercicio 2004.

Adicionalmente, en la memoria de dichas cuentas anuales del ejercicio 2004 se deberá incluir toda la información significativa con relación a la citada operación de adquisición, entre la que entendemos se debería facilitar:

² A mayor abundamiento, es necesario resaltar que existe en la actualidad un borrador de norma contable para las entidades de crédito, publicado por el Banco de España en su página WEB, donde en su norma cuadragésimo tercera apartado 7, recoge el plazo de 1 año para este tipo de asignaciones.

- descripción de la transacción e importe de la misma,
- principales criterios utilizados para la primera consolidación e importes más significativos registrados,
- trabajos realizados y pendientes a la fecha de formulación para el registro de la operación , indicando las razones que motivan el diferimiento de parte de los análisis al ejercicio 2005, así como informando que los valores registrados son provisionales y pueden tener alguna modificación, una vez se concluyan todos los trabajos previstos,
- cualquier otro aspecto de la transacción que permita la adecuada interpretación de las cuentas anuales.

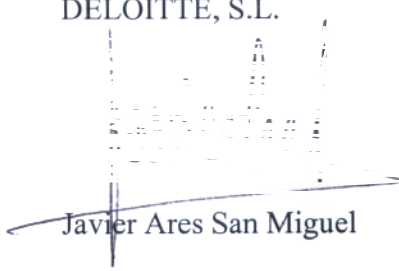
* * * *

Hemos preparado esta carta para uso exclusivo de la Dirección de Telefónica Móviles, S.A. y para su envío a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), por lo que no puede ser utilizada para ninguna otra finalidad.

Quedamos a su disposición para comentar aquellos aspectos, en relación con el contenido de esta carta, que consideren necesarios.

Muy atentamente.

DELOITTE, S.L.



Javier Ares San Miguel